

gan a su servicio funcionarios de esta clase adoptar el correspondiente acuerdo de modificación de la misma y someterlo al visado de esta Dirección General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, haciendo constar en el acuerdo la fecha y forma de ingreso, título exigido y clasificación de la plaza.

Madrid, 16 de febrero de 1977.—El Director general, Joaquín Viola Sauret.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5775 *ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se fijan los precios de planta procedente de los viveros forestales de la Dirección General de la Producción Agraria.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de este Departamento de 19 de enero de 1976 fijaba los precios de la planta producto de los viveros de la Dirección General de la Producción Agraria.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de dicha Orden ministerial y consecuentemente las variaciones experimentadas en los costes de producción, aconsejan modificar las tarifas aplicándolas para el año 1977.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las tarifas aplicables durante el año 1977 en el suministro de plantas de especies forestales obtenidas en los viveros centrales dependientes de la Dirección General de la Producción Agraria serían las siguientes, en pesetas por unidad:

	Una savia	Dos savias	Tres savias
Pinos a raíz desnuda	0,30	0,50	—
Pinos en envase	2,00	—	—
Cedros y alerces en envase	—	8,50	12,00
Abetos y píceas en envase	—	6,00	10,00
Pseudotsuga en envase ...	—	6,00	10,00
Encinas, robles y alcornoques	8,50	15,00	—
Nogales a raíz desnuda ...	—	18,00	24,00
Olmos a raíz desnuda	14,00	22,00	—
Chopos a raíz desnuda ...	14,00	21,00	—
		(altura entre 2 y 3 metros)	
		24,00	—
		(altura mayor de 3 m.)	
Eucaliptos en envase	3,50	—	—

2.º Se mantienen sin variación los restantes artículos de la citada Orden ministerial de 19 de enero de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de febrero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

5776 *ORDEN de 28 de enero de 1977 por la que se fijan los objetivos de producción de lúpulo para el año 1979.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1973, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, señala en su

apartado 6.1 que el Ministerio de Agricultura fijará anualmente, con una antelación de tres años, los objetivos de producción nacional de lúpulo a obtener.

A tal efecto, procede señalar los objetivos de producción correspondientes al año 1979 y, en consecuencia, vista la propuesta de la Entidad concesionaria, oída la Organización Sindical y ponderada la demanda real del período precedente con las expectativas de consumo interior y posibilidades de exportación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Fijar en 2.575.000 kilogramos el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1979.

Segundo.—Facultar a la Dirección General de la Producción Agraria para que, de acuerdo con el objetivo de producción señalado, determine la superficie precisa de nuevas plantaciones y, en su caso, proponga su distribución por zonas, comarcas y variedades.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5777 *ORDEN de 28 de febrero de 1977 sobre adjudicación y precios de cesión de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.*

El Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, sobre inversión en viviendas, y el Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, que lo desarrolla, crearon la categoría de vivienda social, que sustituye a las viviendas de protección oficial del grupo II, incluidas las de construcción directa, fijando las normas básicas para la regulación de su régimen de financiación, cesión, uso y aprovechamiento.

Dichas disposiciones fueron desarrolladas por las correspondientes Ordenes ministeriales sin que se estableciera el régimen especial de cesión para viviendas promovidas o adquiridas por el Instituto Nacional de la Vivienda, siendo precisa su regulación.

Por otra parte se hace preciso fijar la legislación transitoria que regule los precios de cesión de las viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda construidas al amparo de regímenes anteriores, de forma tal que en las nuevas contrataciones no se produzcan elevaciones desproporcionadas respecto a los precios o rentas originarios y se puedan fijar los nuevos, adecuándolos al coste real de tales viviendas y a su estado de conservación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las viviendas promovidas directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda o adquiridas al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, podrán ser adjudicadas:

1.º A quienes, reconociéndoseles que reúnen las condiciones exigidas por la vigente legislación para poder ser beneficiario de una vivienda social, sus ingresos anuales sean inferiores al 11 por 100 del precio máximo de venta de las viviendas sociales.

2.º A los titulares de calificaciones subjetivas de beneficiarios de viviendas sociales.

Art. 2.º 1. En los casos señalados en el número 1.º del artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda señalará el precio de venta de las viviendas, que en ningún caso podrán exceder del máximo aplicable a las viviendas sociales en el momento de la adjudicación

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de familias numerosas tendrán derecho a las deduc-

ciones establecidas en la Ley y Reglamento de Familias Numerosas, acreditando su condición y categoría mediante el título expedido por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º 1. En los casos señalados en el número 1.º del artículo 1.º, el precio se satisfará en un plazo no inferior a veinte años, pudiendo acordar el Instituto Nacional de la Vivienda una entrega inicial a cuenta de la cantidad total, que en ningún caso podrá exceder del 15 por 100 del importe de la vivienda.

La parte de precio aplazado tendrá la consideración de préstamo con interés, que no será inferior al 4 por 100, y se amortizará mediante cuotas mensuales, iguales para cada período de doce meses, que corresponderán a anualidades de amortización crecientes en un 7 por 100, calculadas para que la inicial, sumados los intereses, no exceda del 15 por 100 de los ingresos familiares anuales.

Para que se cumplan los porcentajes a que se refieren los párrafos anteriores, excepcionalmente, previa autorización del Ministro de la Vivienda, podrán venderse las viviendas a precio inferior al coste.

2. En los demás casos, las condiciones de pago del precio de la vivienda serán las señaladas en los respectivos títulos de calificación subjetiva para la amortización de la vivienda social adecuada a su programa familiar. En el caso de que dicho Organismo no pueda adjudicarle una vivienda apropiada a su programa familiar y, a petición del interesado, le adjudicare una de un programa superior, el Instituto Nacional de la Vivienda, atendiendo a la capacidad económica del beneficiario y a su composición familiar, podrá aplicarle a la diferencia de precio las mismas condiciones que las señaladas en su título de calificación subjetiva para la adquisición de la vivienda o exigirle al contado dichas cantidades.

Art. 4.º En los supuestos a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º de la presente Orden, la selección de los beneficiarios de las viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda se realizará siguiendo el procedimiento señalado en la Orden de 15 de julio de 1976. En los demás casos se aplicarán los criterios de selección establecidos en la legislación de viviendas sociales.

Art. 5.º El precio de venta, acceso diferido a la propiedad o arrendamiento de las viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, promovidas al amparo de regímenes anteriores, se determinará en la forma prevista en el artículo 33 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, si bien, para las contratadas con anterioridad a 27 de diciembre de 1972, que queden vacantes, el módulo aplicable será el correspondiente a la fecha de su primera ocupación. Para las ocupadas por primera vez con anterioridad a la fijación de módulos el aplicable será el establecido en la Orden de 12 de julio de 1955.

El estudio económico que se realice en cada caso al producirse una vacante tendrá en cuenta, para determinar el número de anualidades en que se satisfará el precio, además de la capacidad económica del adquirente, la antigüedad, calidad y estado de conservación de la vivienda.

Art. 6.º En los alojamientos provisionales, a que se refiere el artículo 34 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, la cuota que, en compensación de los gastos de servicios comunes, administración y conservación, deben satisfacer los ocupantes a quienes el Instituto Nacional de la Vivienda hubiere cedido el uso a título de precario no excederá del 3 por 100 del coste del alojamiento, actualizándose en función del incremento que experimente el coste de los servicios aludidos, de conformidad con lo establecido en el citado precepto.

Los ocupantes de alojamientos provisionales del Instituto Nacional de la Vivienda, transcurridos tres años desde la fecha de su ocupación, tendrán derecho preferente para obtener el título de beneficiario de vivienda social.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1977.

LOZANO VICENTE

5778

ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-PMA/1977, «Particiones: Mamparas de acero».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PMA/1977.

Art. 2.º La presente Norma regula las actuaciones de Diseño, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra incluida en el anexo de clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, con los epígrafes de «Particiones: Mamparas de acero».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1977.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.